

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Acta general de la Conferencia de Bruselas.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; Su Majestad el Rey Soberano del Estado Independiente del Congo; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; Su Majestad el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc.; Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y Su Alteza el Sultán de Zanzibar:

Animados igualmente de la firme voluntad de poner un término á los crímenes y devastaciones que engendra el comercio de esclavos africanos, de proteger eficazmente las poblaciones aborígenes de Africa, y asegurar á a uel vasto continente los beneficios de la paz y la civilización;

Queriendo dar una nueva sancion á las resoluciones ya adoptadas en el mismo sentido y en diversas épocas por las Potencias, completar los resultados obtenidos, y dictar un conjunto de medidas que garanticen el cumplimiento de la obra que constituye el objeto de su comun solicitud;

Han resuelto, en virtud de la invitacion que les ha dirigido el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, reunir á este efecto una Conferencia en Bruselas, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á los que á continuación se expresan, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán,

Al señor Federico Juan, Conde de Alvensleben, su Chambelan y Consejero íntimo en la actualidad, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Guillermo Göhring, su Consejero íntimo de legacion, Cónsul general del Imperio de Alemania en Amsterdam;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría,

Al Señor Conde Rodolfo Khevenhüller-Metsch, su Chambelan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de los Belgas, Al Señor Baron Augusto Lambertmout, su Ministro de Estado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Y al Señor Emilio Banning, Director general del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica;

Su Majestad el Rey de Dinamarca,

Al Señor Federico Jorge Schack de Brockdorff, Cónsul general de Dinamarca en Amberes;

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, Su Majestad la Reina Regente del Reino,

A D. José Gutiérrez de Agüera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey-Soberano del Estado, independiente del Congo,

Al Señor Edmundo Van Eetrelde, Administrador general del Departamento de Negocios Extranjeros del Estado independiente del Congo;

Y al Señor Augusto Van Maldegheem, Consejero del Tribunal de Casacion de Bélgica,

El Presidente de los Estados Unidos de América,

Al Señor Edwin H. Terrell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Enrique Shelton Sanford;

El Presidente de la República Francesa,

Al Señor Alberto Bourée, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Jorge Cogordan, Ministro Plenipotenciario, Director del Gabinete del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia;

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, é Irlanda, Emperatriz de las Indias,

A Lord Vivian, Par del Reino Unido, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y á Sir Juan Kirk;

Su Majestad el Rey de Italia, Al Señor Francisco de Renzis, Baron de Montanaro, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Tomás Catalani, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo,

Al Señor Baron Luis Gericke de Herwynen, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad Imperial el Shah de Persia,

Al General Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Señor Enrique de Macedo Pereira Coutinho, individuo de su Consejo Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado honorario, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias,

Al Principe Leon Ouroussoff, Mayordomo de su Corte, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Federico de Martens, su Consejero de Estado en la actualidad, individuo permanente del Consejo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Rusia;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega,

Al Señor Carlos de Burenstan, su Chambelan, su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Bélgica y cerca de Su Majestad el Rey de los Países Bajos;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos,

A Esteban Carathéodory Efendi, Alto Dignatario de su Imperio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Alteza el Sultán de Zanzibar,

A Sir John Kirk,

Y al Señor Guillermo Göhring.

Los cuales, provistos de plenos poderes, y encontrado en buena y debida forma, han adoptado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Países de trata.—Medidas que deben tomarse en los puntos de origen.

ARTÍCULO I

Las Potencias declaran que los medios más eficaces para combatir la trata en el interior de Africa, son los siguientes:

1.º Organización progresiva de los servicios administrativos, judiciales, religiosos y militares en los territorios de Africa, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de las naciones civilizadas.

2.º Establecimiento gradual en el interior por las potencias de que dependen los territorios de estaciones suficientemente guarnecidas, de manera que su acción protectora ó represiva pueda hacerse sentir con eficacia en los territorios devastados por la caza de hombres.

3.º Construcción de caminos, y especialmente de vías férreas, que unan las estaciones inmediatas á la costa y permitan el cómodo acceso á las aguas en el interior y sobre el curso superior de los ríos y corrientes que estuviesen cortados por saltos de agua y cataratas, con objeto de sustituir con medios económicos y acelerados de transporte la conducción actual por el hombre.

4.º Instalación de barcos de vapor en las aguas interiores navegables y en los lagos, con el apoyo de puestos fortificados, establecidos en las orillas.

5.º Establecimiento de líneas telegráficas que aseguren la comunicación de los puestos y estaciones con la costa y los Centros de administración.

6.º Organización de expediciones y de columnas móviles que sostengan las comunicaciones de las estaciones entre sí y con la costa, apoyen su acción represiva y garanticen la seguridad de las vías de tránsito.

7.º Restricción de la importación de armas de fuego, al menos de armas perfeccionadas y municiones en toda la extensión de los territorios perjudicados por la trata.

ARTÍCULO II

Las estaciones, los cruceros organizados por cada Potencia en el interior en sus aguas y los puestos que les sirvan de puertos de arribo, independientemente de su misión principal, que será impedir la captura de esclavos ó interceptar las vías de la trata, tendrán por objeto subsidiario:

1.º Servir de punto de apoyo, y en caso necesario, de refugio á las poblaciones indígenas, puestas bajo la soberanía ó el protectorado del Estado de quien depende la estación, á las poblaciones independientes, y temporalmente, á cualesquiera otras en caso de inminente peligro; poner las poblaciones de la primera de estas categorías en situación de concurrir á su propia defensa; disminuir las guerras intestinas entre las tribus por medio del arbitraje; iniciarlas en los trabajos agrícolas y en las artes profesionales con el fin de acrecentar su bienestar, educarlas en la civilización y procurar la extinción de las costumbres bárbaras, tales como el canibalismo y los sacrificios humanos.

2.º Prestar auxilio y protección á las Empresas de comercio, vigilar la legalidad de las mismas, especialmente inspeccionando los contratos de servicio con los indígenas, y preparar la fundación de centros de cultura permanentes y establecimientos comerciales.

3.º Proteger, sin distinción de cultos, las misiones establecidas ó que puedan establecerse.

4.º Proveer al servicio sanitario, y conceder hospitalidad y socorros á los exploradores y á los que contribuyan en Africa á la obra de la represión de la trata.

ARTÍCULO III

Las Potencias que ejercen una soberanía ó un protectorado en Africa, confirmando y precisando sus declaraciones anteriores, se obligan á proseguir gradualmente, según lo permitan las circunstancias, ya sea por los medios aquí arriba indicados, ya por cualesquiera otros que les parezcan convenientes, la represión de la trata, cada una en sus posesiones respectivas y bajo su propia dirección. Cuantas veces lo crean posible prestarán sus buenos oficios á las Potencias que con un fin puramente humanitario cumpliesen en Africa una misión análoga.

ARTÍCULO IV

Las potencias que ejerzan poderes soberanos ó protectorados en Africa, podrán, sin embargo, delegar en Compañías provistas de títulos todo ó parte de las obligaciones que asumen en virtud del art. 3.º No obstante, quedarán directamente responsables de las obligaciones que contraigan por la presente Acta general y garantizan su ejecución.

Las Potencias prometen acogida, auxilio y protección á las Asociaciones nacionales y á las iniciativas individuales que quisieren cooperar en sus posesiones á la represión de la trata, bajo la reserva de su autorización previa y revocable en cualquier tiempo, de su dirección é inspección y con exclusión de cualquier ejercicio de los derechos de soberanía.

ARTÍCULO V

Las Potencias contratantes se obligan, á no ser que ya se haya provisto á ello por medio de leyes conformes al espíritu del presente artículo, á promulgar ó proponer á sus Cámaras respectivas, en el plazo de un año, lo más tarde, á contar desde la fecha de la firma de la presente Acta general, una ley que haga aplicables, por una parte, las disposiciones de su legislación penal, concernientes á los atentados graves contra las personas, á los organizadores y cooperadores de las cazas de hombres, á los autores de la mutilación de adultos y niños y á cualesquiera individuos que contribuyan á la captura de esclavos por medios de violencia; y por otra parte, las disposiciones concernientes á los atentados á la libertad individual, á los que guían los convoyes, á los conductores y traficantes de esclavos.

Los coautores y cómplices de las diversas categorías especificadas más arriba de aprehensores y traficantes de esclavos serán castigados con penas proporcionales á aquellas en que hayan incurrido los autores.

Los culpables que se sustraigan á la jurisdicción de las Autoridades del país donde se hayan cometido los crímenes ó delitos serán presos, bien sea en virtud de comunicación de los documentos de la instrucción por parte de las Autoridades que han hecho constar las infracciones, ó bien en virtud de cualquiera otra prueba de culpabilidad por conducto de la Potencia en cuyo territorio hubiesen sido descubiertos, y sin otra forma-

lidad se pondrán á disposición de los Tribunales competentes para juzgarlos.

Las Potencias se comunicarán en el más breve plazo posible las leyes ó decretos existentes ó promulgados en cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO VI

Los esclavos libertados á consecuencia de la detención ó dispersión de un convoy en el interior del continente, serán enviados de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á su país de origen; en caso contrario, la Autoridad local les facilitará, en tanto que sea posible, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la región.

ARTÍCULO VII

Cualquier esclavo fugitivo que reclame en el continente la protección de las Potencias signatarias, deberá obtenerla y será recibido en los campos y estaciones que aquellas hayan establecido oficialmente, ó á bordo de los buques del Estado que naveguen en los lagos y ríos. Las estaciones y los barcos privados no se admitirán á ejercer el derecho de asilo, sino bajo reserva del consentimiento previo del Estado.

ARTÍCULO VIII

Habiendo demostrado la experiencia de todas las naciones que tienen relaciones con el Africa el influjo pernicioso y preponderante de las armas de fuego en las operaciones de trata y en las guerras intestinas entre tribus indígenas, y habiendo probado manifestamente esta misma experiencia que la conservación de las poblaciones africanas, cuya existencia tienen las Potencias la expresa voluntad de preservar, se hace radicalmente imposible, si no se establecen medidas restrictivas del comercio de armas de fuego y de municiones, las Potencias acuerdan, en cuanto lo permite el estado actual de sus fronteras, prohibir la importación de armas de fuego, especialmente de armas rayadas y perfeccionadas, así como de pólvora, balas y cartuchos, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo siguiente, en los territorios comprendidos entre el 20º paralelo Norte y el 22º paralelo Sur, lindando por el Oeste con el Océano Atlántico, y por el Este con el Océano Índico y sus dependencias, comprendiendo en ellos las islas adyacentes al litoral hasta 100 millas marinas de la costa.

ARTÍCULO IX

La introducción de armas de fuego y de sus municiones, cuando hubiere lugar de autorizarla en las posesiones de las Potencias signatarias que ejercen derechos de soberanía ó protectorado en Africa, se regulará á no ser que un régimen idéntico ó más riguroso se hubiese ya aplicado, del modo siguiente en la zona determinada en el art. 8.º:

Cualesquiera armas de fuego importadas, deberán depositarse, á cuenta, riesgo y daño de los importadores, en un almacén ó depósito público, puesto bajo la inspección de la Administración del Estado. No podrán sacarse de los depósitos ninguna clase de armas de fuego ni de municiones importadas sin la autorización previa de la Administración. Esta autorización, salvo en los casos especi-

ficados más adelante, se negará para la salida de cualesquiera armas de precisión, tales como fusiles rayados ó que se cargan por la culata, completos ó en piezas sueltas, de sus cartuchos, de cápsulas ú otras municiones destinadas á proveerlos.

En los puertos de mar, y bajo las condiciones que ofrezcan las garantías necesarias, los Gobiernos respectivos podrán admitir también los depósitos particulares, pero solamente para la pólvora ordinaria y los fusiles de chispa, con exclusión de las armas perfeccionadas y de sus municiones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Val de San Vicente, decretada por ese Gobierno en 22 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 19 de Setiembre se consultó á la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Val de San Vicente, decretada por el Gobernador civil de Santander en 22 de Agosto último, á virtud de una visita de inspección, y del cual resultan las siguientes faltas:

En los distintos pueblos que constituyen el Municipio no se han elegido Juntas administrativas, y el Alcalde ha nombrado en aquellos Alcaldes de barrio, cuyas funciones debieran ser desempeñadas por los Presidentes de las Juntas, según precepto legal.

En 4 de Mayo de 1890 se constituyó la Junta municipal del año económico de 1889-90, lo cual implica una infracción de ley, y esa Junta, no renovada, continuó funcionando en los períodos 90-91 y 91-92. Por estas dos faltas, calificadas de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, ha pasado el Gobernador el expediente al Juzgado de instrucción.

La Casa Consistorial se halla en estado ruinoso, sin que el Municipio invierta en su reparación las cantidades consignadas en el presupuesto.

Los fondos no se depositan en el arca de tres llaves por la inseguridad del edificio municipal.

Los intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios que pertenecen á los pueblos que forman el Municipio han sido incluidos como ingresos de los presupuestos municipales.

También resulta del expediente que el servicio de contabilidad, uno de los más complejos, ofrece resultados satisfactorios en Val de San Vicente, pues dispuesto un arqueo por el Delegado, las existencias correspondieron con el cargo y la data.

Entiende la Sección que las faltas más graves denunciadas en el expediente, más que malicia, acusan error de los preceptos legales, error comprendido en el párrafo primero del artículo 183 para los efectos de exigir la responsabilidad administrativa.

Dichas faltas, por otra parte, no son exclusivas del Alcalde, sino de todo el Ayuntamiento, razón que, unida á la de que provienen de error, hace injustificada la calificación de

gravedad exigida por el art. 182, párrafo primero, para la suspensión del Alcalde.

Estas consideraciones, unidas á las que se deducen del estado satisfactorio de la Administración municipal de Val de San Vicente, en lo tocante al servicio de contabilidad, mueven á la Sección á proponer á V. E. que se levante la suspensión impuesta al Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, pues tanto la de éstos como la de aquél no se ajustan á los requisitos del artículo 189 mencionado en los párrafos primero y último.

Opina, pues, la Sección: que se levante por improcedente la suspensión impuesta y que se amoneste al Ayuntamiento de Val de San Vicente para que cuide de constituir la Junta municipal dentro del segundo mes de cada año económico, según dispone la ley Municipal, y para que inmediatamente se elijan Juntas administrativas en los pueblos que formen el Municipio, dando cuenta al Gobernador, las cuales administrarán los bienes propios de dichos pueblos y los derechos que les sean peculiares, artículo 90 de la ley, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de nombrar Alcaldes de barrio para dichos pueblos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 190.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se es-tropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno

hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todo los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobación de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre; que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Esta-

do, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.»

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.ª esperando de la cultura y justificación de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes y muy especialmente de la Guardia civil que respeten el derecho de propiedad y cumplan estrictamente la preinserta Real orden en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

3-1 Federico Ortega de la Parra.

FOMENTO.

Número 5.358.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Emilio Docal, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «Trinidad», de mineral de hierro, al sitio que llaman Pico de Elguera, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda Norte terrenos comunes, Este minas «Carmelita» y «Matilde», Sur y Oeste terrenos del común y particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 4.ª de la mina «Carmelita», y en dirección al Sur se medirán 300 metros, colocándose la 1.ª estaca; de esta con rumbo al Oeste se medirán 300 metros fijándose la 2.ª; de este con rumbo al Norte se medirán 300 fijándose la 3.ª, y desde esta hasta el punto de partida se medirán otros 300, quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.359.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martín, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Esperanza», de mineral de hierro, al sitio que llaman Cuesta de Sarao, término del lugar de Santa Olalla, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, que linda Norte Santa Olalla ó mies Santa María, Sur con la ritahela, al Este San Lorenzo ó los Cierros, al Oeste cuesta de Riancho.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral descubierto en el referido sitio, distante á otra calicata doce metros en dirección Norte, en donde se colocará la 1.ª estaca; de esta al Norte se medirán 200 metros, al Sur 150, al Este 200 y al Oeste 150 metros, tirando perpendiculares al extremo de estas líneas, quedará cerrado el paralelogramo de las pertenencias que solicita.

Dicha solicitud fué presentada en este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

(1)

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR NÚMERO 182.

A fin de proseguir el estudio referente á los precios medios de los principales artículos de consumo y tipos máximo y mínimo del salario que haya disfrutado la clase jornalera en general, para el debido cumplimiento del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, según se consignó en el primer párrafo de la circular de esta oficina de fecha 31 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del día 14 inmediato, al pedir los datos del año de 1891, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto que dicho trabajo le sea remitido por semestres vencidos.

En virtud de lo expuesto, ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de la provincia que, atendiendo á la importancia que encierra el estudio de los datos que se interesan, se sirvan facilitarme dentro de los quince días de terminado cada semestre las noticias que se piden en el modelo que va á continuación; adicionando en él cualquier artículo no consignado y que sea de general consumo en el término municipal, debiendo desde luego servirse facilitarme los correspondientes al primer semestre del año actual.

(1) Habiéndose padecido algunos errores en la circular inserta en el Boletín número 109, correspondiente al 11 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

(Modelo de referencia)

AYUNTAMIENTO DE.....
 Precio-medio de los principales artículos de consumo en el..... semestre de 189...

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	Unidad.	Pesetas.	Cts.
Pan . . . De trigo de 1. ^a	Kilógramo		
De . . .	Idem		
De . . .	Idem		
Carne . . . De vaca . . .	Idem		
De carnero . . .	Idem		
Tocino . . .	Idem		
Bacalao . . .	Idem		
Aceite . . .	Litro		
Vino comun . . .	Idem		
Arroz . . .	Kilógramo		
Garbanzos . . .	Idem		
Patatas . . .	Idem		
Judías . . .	Idem		
Lentejas . . .	Idem		
	Idem		
	Idem		

Nota.	Tipo máximo de los jornales.	Jornaleros agrícolas.	Idem fabriles é industriales
		Albañiles y peones de idem.	
		Trabajadores diversos	
	Idem mínimo de id.	Jornaleros agrícolas.	Idem fabriles é industriales
		Albañiles y peones de idem.	
		Trabajadores diversos.	

Santander 8 de Noviembre de 1892.—El Jefe de los trabajos, Enrique de la Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Corvera	13	40
Bomedio	57	53
Hermanidad Campo de Suso	64	60
Liendo	3	36
Liórganes	10	96
Limpias	9	78
Los Corrales	27	68
Los Tjos	52	73
Luzá	35	20
Miera	8	14
Puerto Viego	3	92
Resines	7	50
El varamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Builoba	12	15
San Miguel de Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
Santander de Toranzo	21	91
Solórzano	7	
Torreavega	7	30
Valdeprado	1	54
Villafufre	30	23
Villacarriedo	4	

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64

Imp. de la viuda de S. Atienza.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

PRIMER TRIMESTRE DE 1892 A 1893.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1892 á 93 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	*	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	51266	75
Cargo	51266	75
Data por pagos verificados en igual trimestre	11467	61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	39799	14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»		40		40	
2 Montes	»		»		»	
3 Impuestos	»		1089 90		1089 90	
4 Beneficencia	»		»		»	
5 Instrucción pública	»		»		»	
6 Corrección pública	»		»		»	
7 Extraordinarios	»		»		»	
8 Ampliación	»		»		»	
9 Resultas	»		»		»	
10 Recursos á cubrir el déficit	»		50136 85		50136 85	
11 Reintegros	»		»		»	
12 Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
13 Id. de ensanche de población	»		»		»	
Cargo	»		51266 75		51266 75	
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	»		3373 78		3373 78	
2 Policía de seguridad	»		1424 92		1424 92	
3 Policía urbana y rural	»		1558 23		1558 23	
4 Instrucción pública	»		1003 50		1003 50	
5 Beneficencia	»		1599 75		1599 75	
6 Obras públicas	»		1324 93		1324 93	
7 Corrección pública	»		150		150	
8 Montes	»		»		»	
9 Cargas	»		924 50		924 50	
10 Obras de nueva construcción	»		»		»	
11 Imprevistos	»		108		108	
12 Ampliación	»		»		»	
13 Resultas	»		»		»	
14 Devoluciones	»		»		»	
15 Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
16 Id. de ensanche de población	»		»		»	
Data	»		11467 61		11467 61	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1892.—El Depositario, José Villar.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1892.—El Regidor Interventor, José Quiza.—El Secretario, José M. Gutierrez.—V.º B.º—El Alcalde, Lucio Carranza.